



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-324/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO
TORRES HERNÁNDEZ, JACINTO
MORENO DE MEZA Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Alfredo Torres Hernández, Jacinto Moreno de Meza y Héctor Gómez Hernández**², en calidad de ciudadanos indígenas Maya-Tseltal.

Los actores impugnan la resolución emitida el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente **TEECH/JDC/112/2024**; por la cual determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, emitido por el Consejo General del

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actores o promoventes.

³ En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
R E S U E L V E	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al ser **inoperantes** los agravios que reclaman que no se amplió la acción afirmativa prevista para las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos formados por personas indígenas, al haber sido una temática que no fue controvertida desde el juicio SX-JDC-159/2024; en tanto que los agravios relacionados con la fundamentación del acto reclamado resultan **infundados**, ya que la modificación al reglamento sí obedece a los parámetros legales, constitucionales y judiciales correspondientes.

ANTECEDENTES

⁴ En adelante, Consejo General, IEPC.

⁵ En adelante, TEPJF.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.** El cinco de enero del año en curso, el Consejo General del IEPC aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024.
2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
3. **Expediente TEECH/JDC/041/2024.** El veintitrés de enero siguiente, diversos ciudadanos promovieron ante el Consejo General del IEPC Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo especificado en el punto uno, el cual fue instruido en el expediente TEECH/JDC/041/2024. Expediente donde, el trece de febrero siguiente, el Pleno del TEECH emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.
4. **Sentencia SX-JDC-159/2024.** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante el TEECH un escrito de demanda a fin de impugnar en la instancia federal, la sentencia referida en el punto anterior; medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente SX-JDC-159/2024 en esta Sala Regional Xalapa.
5. El dieciocho de marzo, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente en la que ordenó al IEPC modificar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, a fin de que indicara con claridad aquellos distritos y municipios en los que se tendrían que postular las candidaturas para cumplir con la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

6. **Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024.** El diecinueve de marzo, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto que antecede, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo referido por el que modificó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. **Sentencia impugnada TEECH/JDC/112/2024.** El veintiséis de marzo, los actores promovieron ante el Consejo General del IEPC Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo especificado en el punto anterior; pero el cinco de abril, el Pleno del TEECH determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El nueve de abril, los actores promovieron el presente juicio ante el Tribunal local.

9. **Recepción y turno.** El quince de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas en atención al acuerdo citado en el punto que antecede. La magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-324/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con el Reglamento que regula los procedimientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, se celebren en Chiapas; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de abril y se notificó a los actores personalmente⁸ el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del sábado seis al martes nueve de abril del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

16. Lo anterior, al contarse el sábado seis y el domingo siete como días hábiles con sustento en el artículo 7 de la Ley General de Medios, debido a que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral que se encuentra en curso en Chiapas.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueven los ciudadanos, por su propio derecho, ostentándose como indígenas Mayas-Tseltales, situación que, a juicio de esta Sala Regional le otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada a favor del grupo al que pertenecen.

18. Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

19. Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un

⁸ Reconocido por los actores en su escrito de demanda, visible a foja 11 del Expediente principal.



pueblo o comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.⁹

20. Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁰.

21. Además, se estima que cuentan con interés jurídico porque fueron promoventes del juicio impugnado, pretenden que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, por el que se modificó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven, ya que consideran que el sentido en el que se resolvió les causa agravio.

22. **Definitividad.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEECH y de conformidad al artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

23. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

¹⁰ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/>.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

24. Los actores solicitan a esta Sala Regional que revoque la resolución controvertida de manera que ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas que modifique su Reglamento de candidaturas, a fin de aumentar los distritos y municipios donde se deberán postular candidaturas de personas indígenas.

25. En específico, solicitan que se consideren diversos municipios que cuentan con una alta población indígena.

26. Para tal efecto, impugnan la sentencia que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024 (por el que se modificó el Reglamento de candidaturas de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024) porque:

- Se aplicó de manera restrictiva y equivocada el criterio de gradualidad a una acción afirmativa, cuyo objeto es el de acelerar la igualdad sustantiva; y
- Se incurre en indebida fundamentación y motivación, al considerar que el acuerdo cumple con los mínimos legales, con las atribuciones reglamentarias del IEPC y con los términos ordenados en la resolución SX-JDC-159/2024.

27. Respecto al principio de progresividad, reclaman que el Tribunal responsable reconozca que se debe avanzar gradualmente en la aplicación de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva, al tiempo que confirma la modificación al Reglamento de candidaturas sin que se advierta un incremento gradual en la cantidad de candidaturas reservadas para los pueblos y comunidades indígenas.



28. Lo anterior, porque al indicarse que se deberán postular veintiséis (26) presidencias municipales indígenas, de los cincuenta y dos (52) municipios considerados con alta presencia indígena, sólo se considera un veinte por ciento (20%) de los ciento veinticuatro (124) municipios de la entidad federativa. Lo que estiman que se aleja del veintiocho por ciento (28%) de la población que representan los pueblos y comunidades indígenas en Chiapas.

29. Asimismo, porque los municipios beneficiados son los que cuentan con más del noventa por ciento (90%) de población indígena, en tanto que, a nivel federal, sólo se requiere la presencia de un setenta por ciento (70%) de la población objeto de la acción afirmativa indígena, para incluir candidaturas en esa figura de postulación.

30. De tal manera, los actores se duelen porque las acciones afirmativas confirmadas por la responsable no se consideran suficientes ni efectivas, y tampoco cumplen con el principio de progresividad; motivo por el cual, piden que sean reforzadas desde los aspectos cualitativos y cuantitativos, a efecto de procurar una mayor representación de personas pueblos y comunidades indígenas, más cercanas a su representación demográfica.

31. Respecto a la indebida fundamentación y motivación, indican que el Tribunal responsable confirmó el acuerdo reclamado, al considerar que cumple con el parámetro legal y constitucional de postulación de personas indígenas en “al menos” el cincuenta por ciento (50%) de las demarcaciones territoriales con alta presencia indígena, y que en la sentencia SX-JDC-159/2024 se permitió que se tomaran los veintiséis (26) municipios indígenas a partir de la información del INEGI¹¹.

32. Pero estiman que se perdió de vista que esa indicación se trata de un piso mínimo, en tanto que, desde su demanda primigenia, pidieron que se

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

incluyeran a todos los municipios con un mínimo de setenta por ciento (70%) de población indígena, como el caso de Ocosingo.

33. Por tales razones, piden que se revoque la sentencia que impugnan.

34. Como se advierte, los agravios se dirigen a controvertir la resolución TEECH/JDC/112/2024 por confirmar la modificación del Reglamento de Candidaturas de Chiapas, sin ampliar la acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas indígenas en todos los municipios donde su población alcanza el setenta por ciento (70%), porque consideran que se vulnera el principio de progresividad y porque estiman que las disposiciones legales, constitucionales e indicadas por esta Sala Regional, no impedirían incrementar la cantidad de municipios reservados para personas indígenas.

35. En ese tenor, los agravios serán estudiados en el orden que fueron propuestos en la demanda federal.

II. Cuestión controvertida y posición de la responsable

36. El cinco de enero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que estableció las reglas de postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, estableció como acción afirmativa para personas indígenas:

- Que se deberían postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cinco de los diez distritos identificados con tal calidad por el Instituto Nacional Electoral.
- Que en veintiséis de los cincuenta y dos municipios considerados con alta población indígena, se debían postular candidaturas a las presidencias municipales integradas por personas indígenas.



- Que en treinta y nueve municipios considerados de alta presencia indígena, se postularían al menos tres fórmulas de personas indígenas.

37. Inconformes, los hoy actores promovieron el medio de impugnación que se registró en el Tribunal local como TEECH/JDC/041/2024. En su demanda local, reclamaron que las medidas afirmativas eran violatorias al principio de progresividad, y plantearon dos escenarios para dar efectividad a las medidas afirmativas:

- El primero en el que se obligara: (i) a los partidos políticos a postular en el 100% de los municipios y distritos de población mayoritaria indígena a personas indígenas; (ii) para las presidencias municipales que se consideraran exclusivamente aquellos en los que la población indígena supere el 70% del total; y (iii) que para las regidurías se especificara que la regla aplicaría para el 75% de municipios con mayor población indígena.
- El segundo, en el que se mantuvieran las reglas del acuerdo, pero especificando los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos deban postular sus candidaturas indígenas; y determinar que la postulación de fórmulas indígenas se haga en el 75% de municipios con mayor población.

38. Al respecto, el Tribunal local estudió ambos escenarios a manera de agravios y los declaró infundados, por lo que confirmó el acuerdo controvertido.

39. Luego, al acudir ante esta Sala Regional con la demanda que formó el expediente SX-JDC-159/2024, la parte actora únicamente enderezó agravios para controvertir el concepto de progresividad que fue la base que usó el Tribunal local para confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 y, el hecho de que el citado órgano jurisdiccional haya privilegiado el

derecho de autodeterminación de los partidos políticos y no haya obligado a especificar en cuáles distritos y municipios se habrían de postular necesariamente a personas indígenas.

40. En consecuencia, en la resolución de esta Sala Regional, sólo se atendió la pretensión de que se ordenara al Instituto Local que emitiera un nuevo acuerdo donde se precisen los distritos y municipios y la selección se haga en atención al grado de concentración de población indígena, en orden descendente.

41. El pasado diecinueve de marzo, el IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, por el que modificó su reglamento de candidaturas para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional. Al respecto, los actores promovieron el juicio local TEECH/JDC/112/2024 donde el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado.

42. En su demanda local, los actores se dolieron de que en el acuerdo impugnado, al cumplir con la sentencia de esta Sala Regional, se indicaron los municipios donde se deberían postular candidaturas indígenas a la presidencia municipal, restringiendo la acción afirmativa a sólo veintiséis municipios, dejando fuera a otras localidades como Ocosingo, que cuenta con una población indígena del ochenta y nueve punto veintitrés por ciento (89.23%), o el Distrito 07.

43. También, plantearon que hasta ese momento, las diputaciones indígenas sólo abarcan el veintidós por ciento de las cuarenta diputaciones de Chiapas. En tanto que sólo el dieciséis punto sesenta y ocho por ciento (16.68%) de los cargos municipales son ocupados por personas indígenas.

44. Asimismo, que si bien la constitución local establece que se deberán postular candidatas indígenas en la mitad de los territorios con alta población indígena, tal disposición se trata sólo de un piso mínimo, que



debe ser reforzado para garantizar una representación acorde a la población indígena en la entidad, que en su decir es del veintiocho por ciento (28%).

45. Además, que al indicar sólo veintiséis (26) municipios para la postulación de presidencias municipales indígenas, sólo se tomaron como municipios de alta presencia indígena a aquellos que cuentan con más del noventa por ciento (90%) de habitantes indígenas, excluyendo doce municipios que cuentan con presencia indígena en un índice entre el setenta (70%) y el noventa por ciento (90%).

46. También se dolieron de que se implementara una división en tres bloques para identificar a los municipios con población indígena alta, media y baja, cuando en su consideración debía ordenarse la postulación de candidaturas indígenas en todos los municipios con una presencia igual, o superior, al setenta por ciento (70%); lo que consideran incluye a treinta y ocho municipios de los ciento veintitrés que integran Chiapas, lográndose una representación del treinta por ciento (30%).

47. E insistieron en que un escenario de menor intensidad sería mantener las reglas del acuerdo, con la única salvedad de que se especifiquen los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos deben postular a sus candidaturas indígenas, a fin de cumplir con los parámetros establecidos en las sentencias SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-121/2020.

48. Al respecto, el Tribunal local determinó que era infundado el reclamo sobre la metodología del IEPC para determinar cuales de los cincuenta y dos municipios con alta población indígena, y de los diez distritos considerados indígenas, serían objeto de reserva en términos de la acción afirmativa correspondiente.

49. Lo anterior, porque el artículo 31 de la Constitución local y los artículos 292 y 295 de la Ley Electoral local, previenen que se deben

postular candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los distritos uninominales y municipios con alta población indígena. En tanto que, para definir cuales serían los municipios del universo para definir el objeto de reserva de la acción afirmativa, el IEPC tomó la información del ultimo censo del INEGI, considerando todos aquellos con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de población indígena.

50. De manera que al definirse veintiséis municipios como objeto de la acción afirmativa modificada, se cumple con el parámetro de la Legislación y la Constitución de Chiapas.

51. Respecto al argumento sobre los bloques de representación, el Tribunal lo desestimó porque en el anexo del Reglamento impugnado sólo se distinguen los cincuenta y dos municipios con presencia indígena, y dentro de ellos, los veintiséis (26) que son objeto de reserva para ese tipo de postulaciones y los veintiséis (26) municipios cuya candidaturas a la presidencia municipal no se encuentra reservada para postulaciones de personas indígenas.

52. Luego, en lo relativo a que se debían incluir a todos los municipios con un mínimo de setenta por ciento de población indígena, se declaró como un agravio inatendible, porque al resolver el expediente SX-JDC-159/2024, esta Sala Regional estimó que las medidas aprobadas originalmente en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 eran idóneas para garantizar una mínima representación indígena, pero no era suficientes, por lo que ordenó que se indicara con claridad cuales serían las postulaciones objeto de protección.

53. Por tanto, al impugnarse el cumplimiento de la sentencia de mérito, no era dable reclamar un elemento que no fue ordenado en dicha resolución, donde sólo se ordenó tomar en cuenta el catálogo de Distritos electorales indígenas emitido por el INE y el último censo poblacional, de



manera que, tanto para diputaciones, como para ayuntamientos, se reservara al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones para personas indígenas.

54. En ese tenor, indicó que de no estar conforme con los parámetros ordenados por esta Sala Regional, los actores debían recurrirla oportunamente.

55. Finalmente, expuso que el agravio sobre la violación a la progresividad gradual de las acciones afirmativas, era infundado, porque para esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-159/2024, las medidas establecidas en el Reglamento de Candidaturas serían suficientes e idóneas, con la modificación que se ordenó, consistente en indicar los municipios y distritos de postulación indígena; siendo el caso que, en el primer acuerdo impugnado y en su modificación, se mantuvo la cantidad de veintiséis municipios de cincuenta y dos de alta población indígena, y cinco de los diez distritos identificados como indígenas por el INE.

56. Además, porque para calificar la pertinencia de una medida afirmativa a la luz de la progresividad, es necesario que sea aplicada en dos ocasiones, a fin de poder identificar si se consiguió un avance o si ocurrió un retroceso, por lo que sería hasta tener los resultados del proceso electora en curso, para poder identificar algún retroceso.

57. En tanto que, para el Tribunal local, la acción afirmativa controvertida sí cumplía con los parámetros de progresividad y gradualidad, porque tienden a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones.

58. Además, aclaró a la parte actora que su pretensión respecto al Distrito 07 ya había sido alcanzada con la definición del Reglamento de candidaturas identificado; mientras que lo relacionado al municipio de

Ocosingo, que sí tiene una alta población indígena, no deja de lado que existen otros municipios con una presencia demográfica mayor e incidencia que implica la necesidad de ser reservados para la postulación en términos de la acción afirmativa.

III. Decisión de la Sala Regional

59. Los agravios de la demanda federal son **inoperantes e infundados**, dado que al aprobar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, el IEPC acató las instrucciones indicadas en la sentencia SX-JDC-159/2024 donde se concedió que, para cumplir con el principio de progresividad, se debían indicar con claridad cuáles serían los distritos y municipios en los que se postularían candidaturas indígenas; en tanto que, los actores consintieron que el Tribunal local desestimara su pretensión local de que se ampliara cuantitativamente la acción afirmativa.

60. Razones que se exponen a continuación.

61. Los agravios que reclaman la modificación al Reglamento de candidaturas aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, porque no se amplió la cantidad de distritos y municipios donde deben postularse candidaturas a diputaciones y presidencias municipales conformadas por personas indígenas, son **inoperantes**.

62. Lo anterior debido a que, cuando se presentó la demanda en contra del acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 que aprobó el Reglamento de candidaturas, los actores¹² se quejaron porque consideraban que se vulneró el principio de progresividad y propusieron dos soluciones para favorecer su pretensión: 1. Que se aumentaran los distritos y municipios integrados a la acción afirmativa, incluyendo todos aquellos donde la población indígena fuera superior a un setenta por ciento; o 2. Que se indicara con

¹² Entre ellos, dos de los actores del presente juicio: Alfredo Torres Hernández y Héctor Gómez Hernández.



claridad cuales serían los distritos o municipios que serían favorecidos por la acción afirmativa.

63. Al respecto, el Tribunal local desestimó ambas pretensiones al considerar infundados los agravios de la demanda local que formó el expediente TEECH/JDC/041/2024; mientras que esta Sala Regional, al atender la demanda federal que presentó Alfredo Torres Hernández, consideró que le asistía la razón respecto a la necesidad de indicar con precisión los territorios en los que se deberían postular candidaturas formadas por personas indígenas; por lo que tal fue el efecto que se indicó al Instituto local en la sentencia SX-JDC-159/2024.

64. En el apartado de metodología de dicha sentencia, ante el Tribunal local se plantearon las dos soluciones como vías pretendidas por los actores para solventar la violación del principio de progresividad del que se quejaron; y se precisó que, ante esta Sala Regional, sólo se sostuvo la pretensión de que se indicaran con claridad los lugares donde se tendrían que postular candidaturas indígenas. Pretensión que, como se dijo, fue fundada.

65. En ese tenor, al no haber elevado algún reclamo sobre las consideraciones que desestimaron la pretensión de ampliación en la sentencia TEECH/JDC/041/2024, esta fue consentida por Alfredo Torres Hernández, en tanto que Héctor Gómez Hernández no controvertió la sentencia local; de manera que no resulta válida ni viable su impugnación respecto de un acuerdo que sólo debía acatar la modificación que fue ordenada por esta Sala Regional; misma que obedeció a la satisfacción de los planteamientos que sí fueron realizados en la demanda federal del expediente SX-JDC-159/2024.

66. Lo anterior, debido a que en dicha sentencia sólo se revisaron las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia del

SX-JDC-324/2024

expediente TEECH/JDC/041/2024, respecto a la pretensión de que se indicaran con claridad las candidaturas que serían objeto de la acción afirmativa; de manera que, al estimarse fundados los agravios, el efecto de la sentencia de esta Sala Regional se limitó a ordenar que se indicaran con claridad lo solicitado.

67. Al respecto, es evidente que en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 ya se definía la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en veintiséis (26) de los cincuenta y dos (52) municipios que el IEPC consideró como de alta presencia indígena, cantidad que corresponde al cincuenta por ciento establecido en la legislación local y que no fue controvertida ante esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-159/2024.

68. Ahora, en el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024 confirmado por el Tribunal local, se mantiene la misma proporción de protección que fue consentida por Alfredo Torres Hernández, cuando demandó que sólo se debía indicar con claridad cuáles serían los municipios objeto de la acción afirmativa en su demanda federal; así como, por Héctor Gómez Hernandez, que consintió la sentencia TEECH/JDC/041/2024 en sus términos.

69. En ese panorama, atendiendo al principio de definitividad y la obligación de dotar certeza que rigen al proceso electoral, se entiende que las temáticas que no fueron impugnadas tras la emisión original del Reglamento de candidaturas, a través del acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, fueron consentidas por los actores.

70. De tal suerte, al dejar de controvertir las razones por las que se desestimó la pretensión de que se ampliara la acción afirmativa incluyendo más candidaturas indígenas, y sólo sostener agravios por la omisión de indicar con claridad los territorios donde el grupo vulnerable se vería



beneficiada, la sentencia TEECH/JDC/041/2024 quedó consentida en esa temática.

71. En ese entendido, en la sentencia del SX-JDC-159/2024 sólo se tuvo por fundado el agravio sobre la omisión de indicar con claridad las candidaturas que serían reservadas para personas indígenas; de manera que la decisión adoptada por el IEPC al aprobar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, sólo debía limitarse a esa indicación.

72. Por tal motivo, el reclamo sobre la ampliación de la acción afirmativa es **inoperante** para controvertir un acto de autoridad que solo debía cumplir con la indicación de esclarecer las candidaturas que se reservarían para postulaciones de personas indígenas; máxime, al tratarse de una pretensión cuya desestimación fue consentida, respecto del mismo acto de autoridad, por lo que ya no fue objeto de estudio en la sentencia que ordenó modificar el Reglamento de Candidaturas de Chiapas.

73. Ahora bien, por cuanto hace a Jacinto Moreno de Meza, de los autos del expediente SX-JDC-159/2024 se advierte que no acompañó la demanda local que derivó en la sentencia TEECH/JDC/041/2024, ni la demanda federal correspondiente.

74. Sin embargo, en la demanda federal del presente juicio, no se advierte que exponga argumentos para desestimar los razonamientos por los que el Tribunal local declaró que el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024 sí cumple con los parámetros establecidos en la sentencia de esta Sala Regional, en tanto que sólo reitera su pretensión de que se amplíen los cargos reservados por la acción afirmativa para personas indígenas.

75. En esa tónica, al no aportar elementos para que se pueda contrastar la decisión adoptada sobre sus agravios locales, que fueron desestimados sobre la premisa de que el acuerdo controvertido sí cumple con los parámetros legales e indicados por esta Sala Regional, se advierte que los

argumentos del actor se limitan a reiterar los reclamos que realizó ante el Tribunal local, por lo que resultan **inoperantes**.¹³

76. En esa misma tónica, también es **inoperante** el reclamo sobre la violación al principio de progresividad y gradualidad, ya que el acuerdo confirmado en esta cadena procesal, no modificó cuantitativamente la acción afirmativa que sólo se reclamó en cuanto a su ámbito cualitativo, por no dar certeza respecto a los distritos y municipios que serían objeto de reserva para la postulación de personas indígenas.

77. Lo anterior, en el entendido de que los actores, en defensa del interés tuitivo que actualmente ostentan, indicaron a esta Sala Regional que su pretensión inicial sobre el principio de gradualidad y progresividad, estaría satisfecha si se modificaba el Reglamento de candidaturas de Chiapas, conservando las acciones que fueron impugnadas ante el Tribunal local, con la salvedad de indicar claramente los municipios y distritos que serían de postulación indígena.

78. Además, resulta un agravio reiterativo que se planteó ante el Tribunal responsable, quien lo consideró infundado porque estimó que la acción impugnada se dirigía a obtener una mayor representación indígena, y que debía ser implementada para poder calificar su idoneidad o si causaba algún retroceso para justificar su modificación. Razones de la sentencia impugnada, que no son controvertidas ante esta Sala Regional.

79. Además, no se pasa por alto que los actores indican que esta Sala Regional no ordenó que sólo se reservara la mitad de las postulaciones en localidades de alta población indígena, sino que se trata de un piso mínimo

¹³ Mutatis mutandi, la tesis Tesis XXVI/97, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



que no impedía que en el Reglamento se aumentara el básico de protección establecido en la normativa local.

80. Sin embargo, también es un argumento **inoperante**, ya que no es útil para controvertir los razonamientos de la responsable para confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024; al tratarse de una situación que escapa del estricto cumplimiento de la sentencia del expediente SX-JDC-159/2024.

81. Además, porque la indicación establecida en el artículo 31 de la constitución local, que sólo le corresponde regular al IEPC, establece la obligación de los Partidos Políticos, de postular candidaturas integradas por personas indígenas en “al menos” el cincuenta por ciento de los distritos y municipios de mayor representación.

82. En ese panorama, se estima ajustado a derecho que el IPEC se limitara a establecer con certeza el contenido del “piso mínimo” que deben cumplir los partidos políticos, al ser lo que se ordenó en la sentencia SX-JDC-159/2024 de esta Sala Regional; lo que no impide a los partidos que postulen candidaturas formadas por personas indígenas, en más municipios o distritos.

83. En lo que respecta al agravio sobre indebida fundamentación, se considera **infundado**, debido a que el actor parte de la premisa incorrecta consistente en que la sentencia impugnada confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, sin considerar que incumple con los mínimos legales, con las atribuciones reglamentarias del IEPC y con los términos ordenados en la resolución SX-JDC-159/2024.

84. Lo anterior, es incorrecto, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración que el acuerdo impugnado fue emitido en el ejercicio de las facultades reglamentarias del IEPC, a la luz de las disposiciones establecidas en los artículos 31 de la Constitución local, 292 y 295 de la

Ley Electoral de Chiapas; y el sentido de la determinación impugnada se orientó por la verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en la resolución SX-JDC-159/2024.

85. Al respecto, el Tribunal responsable verificó que efectivamente se hubieran tomado en consideración los acuerdos del INE y el Censo de población del INEGI para identificar los distritos y municipios de alta población indígena; verificó que se implementara un criterio de representación decreciente para justificar los municipios y distritos que serían objeto de protección; y que se cumpliera con el mandato mínimo legal y constitucional de reservar el cincuenta por ciento de candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, en cada caso.

86. Mientras que los actores no indican a esta Sala Regional de qué manera se incumple con las disposiciones normativas aplicables o con los parámetros establecidos en la sentencia de esta Sala Regional. De allí, lo **infundado** del agravio.

IV. Decisión

87. Al ser **inoperantes** e **infundados** los agravios de la demanda federal, se deberá **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.